

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
11 de agosto de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5,
párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la
comunicación núm. 3324/2019*, **, *****

<i>Comunicación presentada por:</i>	Urszula Saad (representada por el abogado Mateusz Romowicz)
<i>Presunta víctima:</i>	El difunto esposo de la autora
<i>Estado Parte:</i>	Libia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de junio de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 19 de marzo de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de marzo de 2025
<i>Asunto:</i>	Privación arbitraria de la vida
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad: agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; detención y prisión arbitrarias; condiciones de detención; injerencia en la vida familiar; derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 6, párr. 1; 7; 9, párrs. 1 a 5; 10, párr. 1; y 17
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párr. 2

* Aprobado por el Comité en su 143^{er} período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto particular (parcialmente disidente) firmado por Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité.



1. La autora de la comunicación es Urszula Saad, nacional de Libia, nacida en Polonia el 7 de agosto de 1964. Presenta la comunicación en nombre de su difunto esposo, Al Malbrouk Khalifa Saad Bilkhair¹, nacional de Libia, nacido en Túnez el 1 de enero de 1958, y en el suyo propio. La autora sostiene que se han vulnerado los derechos que asistían a su esposo en virtud de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 5; 10, párrafo 1; y 17 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 16 de agosto de 1989. La autora cuenta con representación letrada.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora y su esposo tienen ocho hijos. Tras licenciarse en una academia naval polaca, su esposo fue contratado como ingeniero piloto con rango de teniente en la Armada, en el seno de las Fuerzas Armadas de Libia, dependientes del Ministerio de Defensa. Resultó muerto en marzo de 2013 en Trípoli.

2.2 Unos meses antes de su muerte, el esposo de la autora había recibido una llamada telefónica de la Oficina de Información y Documentación, dirigida por la Brigada 17 de Febrero². Se le pedía que acudiera a declarar como testigo ocular sobre un asunto relacionado con su trabajo y su cargo como miembro de la Armada³. Nada más llegar a la Oficina de Información y Documentación, fue detenido. Permaneció recluido durante 17 días: los primeros 3 días, en la Oficina de Información y Documentación y, posteriormente, otros 14 días, en las instalaciones de los Refuerzos de Seguridad (Batallón 11). Fue puesto en libertad tras entregar su teléfono, su pasaporte, el pasaporte de su hijo⁴ y una copia de su documento de identificación personal, pero se le exigió que llamara a la Oficina de Información y Documentación dos veces por semana. Esta situación se prolongó durante tres meses.

2.3 El 23 de febrero de 2013, se pidió nuevamente al esposo de la autora que se presentara en la Oficina de Información y Documentación. Cuando llegó, se le informó de que se había recibido una carta de la base aérea de Mitiga en la que se indicaba que la Fiscalía lo buscaba. El esposo de la autora fue entregado a un batallón destacado en la base aérea de Mitiga⁵, donde permaneció recluido durante diez días. No tuvo acceso a un abogado ni se le permitió recibir visitas.

2.4 El 9 de marzo de 2013, en una carretera junto a la base aérea, se encontró un cuerpo con las manos atadas a la espalda. Se estimó que la muerte se había producido la noche anterior, el 8 de marzo de 2013. El 11 de marzo de 2013, unos familiares identificaron el cuerpo como el del esposo de la autora. Le habían disparado seis veces en el pecho. Un miembro del batallón⁶, posteriormente identificado como Suleiman Mohammed Ahmed Turki, dijo a los familiares que había cometido el delito por iniciativa propia, sin el conocimiento ni por orden del batallón⁷.

2.5 La Fiscalía inició una investigación sobre el asesinato. El caso se remitió a la Sala de lo Penal del Tribunal de Distrito del Este de Trípoli para el enjuiciamiento penal del acusado, Suleiman Mohammed Ahmed Turki. En ausencia del acusado, el 11 de junio de 2013, el Tribunal de Distrito del Este de Trípoli remitió el caso al Tribunal de Apelación de Trípoli para su enjuiciamiento, de conformidad con el escrito de remisión y acusación, y se fijó una

¹ En ocasiones, el apellido se ha transcrito también como “Belkheir” o “Bakhir”.

² Así lo confirmó el Sr. Ahmed Arifi (Abu Hammam), en Hai Damascus (Trípoli). La autora afirmó que el Departamento Naval no tenía información sobre esta llamada.

³ La víctima recibió una llamada del Teniente Coronel Ahmed Sufrani, de la oficina de seguridad de la base naval de Abusetta.

⁴ No se dispone de más información al respecto.

⁵ La autora ha afirmado que el comandante del batallón se llamaba Yusuf Albooni. En el informe de antecedentes de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (“Torture and deaths in detention in Libya”, 2013, pág. 4) se indica que, en el momento de los hechos, la base aérea de Mitiga estaba bajo la autoridad del Comité Supremo de Seguridad, bajo la égida de los órganos de seguridad del Estado, entre ellos el Ministerio de Defensa.

⁶ La autora afirmó que la persona que confesó el asesinato era miembro del Comité Supremo de Seguridad.

⁷ El responsable fue identificado en los documentos de la causa penal núm. 137/2013, presentada ante el Tribunal de Distrito del Este de Trípoli, y la causa núm. 1955/2013, presentada ante el Tribunal de Apelación de Trípoli, adjuntos al expediente de la causa.

audiencia para el 7 de octubre de 2013. La audiencia tuvo que aplazarse al no estar presente el acusado. Debido a la incomparecencia de este, el 11 de abril de 2016, la Sala Quinta (Sala de lo Penal) del Tribunal de Apelación remitió el caso a la Fiscalía, que dictó una orden de detención contra el acusado⁸. Este no compareció y no fue llevado ante ninguna autoridad. La hija de la autora instó a la Fiscalía a que adoptara nuevas diligencias procesales, entre ellas la detención del acusado y la remisión del expediente a la Sala Quinta del Tribunal de Apelación para que se celebrara el juicio. Sin embargo, a raíz de nuevas investigaciones realizadas por la Fiscalía el 12 de junio y el 2 de octubre de 2017 y por el Tribunal el 3 de octubre de 2017 (incluidas las solicitudes de la hija de la autora), la Oficina del Registro Civil de Trípoli informó al Tribunal de Apelación, el 9 de octubre de 2017, de que el acusado había muerto el 20 de enero de 2017⁹. El 20 de noviembre de 2017, tras la audiencia, el Tribunal de Apelación confirmó la muerte del acusado y archivó el caso, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal. El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal decretó el sobreseimiento del delito debido a la muerte del acusado.

2.6 La autora sostiene que se han agotado todos los recursos disponibles en el contexto de las actuaciones penales. Afirmar que iniciar procedimientos civiles no resolverá eficazmente las reclamaciones formuladas en la comunicación y que, en cualquier caso, las actuaciones ya se han prolongado indebidamente.

Denuncia

3.1 La autora alega que las autoridades del Estado Parte vulneraron los derechos que asistían a su esposo en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto al no exigir cuentas por la muerte de este a ninguna persona de rango superior y al no asegurarse de que las actuaciones no se prolongaran indebidamente.

3.2 La autora también alega que se privó arbitrariamente de su vida a su esposo, lo que constituye una vulneración de los derechos que le reconocía el artículo 6 del Pacto. Afirmar que su muerte es imputable al Estado Parte, ya que fue asesinado por una persona que actuaba en ejercicio de sus funciones oficiales. La autora señala que la cuestión principal de la denuncia es la ineficacia del sistema judicial libio a la hora de proporcionar a la familia un recurso efectivo tras la muerte de su esposo. La autora alega que sufrió daños materiales y morales porque su esposo era el único sostén económico de la familia y un apoyo emocional para ella.

3.3 La autora afirma que su esposo fue recluido en condiciones crueles, degradantes e insalubres¹⁰ y fue sometido a tortura, lo que constituye una vulneración de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 7 del Pacto. Afirmar que las fotografías, corroboradas por un informe médico, indican que los hematomas que presentaba el cuerpo de su esposo eran consecuencia de palizas y que las señales de lesiones que presentaba en la mano izquierda se debían a quemaduras con metal caliente. Además, en el informe médico se indica que también recibió un disparo en la palma de la mano¹¹.

3.4 La autora alega que se vulneraron los derechos que asistían a su esposo en virtud del artículo 9, párrafos 1 a 5, ya que no se lo informó de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Se desconoce si fue recluido por una acusación penal. Además, no se lo informó de sus derechos, no tuvo acceso a un abogado y no pudo impugnar ante un tribunal la legalidad de su privación de libertad.

3.5 Asimismo, la autora alega que el trato al que fue sometido su esposo constituye una vulneración de los derechos que lo amparaban en virtud del artículo 10 del Pacto. A este respecto, señala que, cuando se encontró el cuerpo de su esposo, tenía las manos atadas a la espalda¹².

⁸ No se ha facilitado más información sobre la evolución de las actuaciones penales entre el 11 de junio de 2013 y el 11 de abril de 2016.

⁹ En los párrafos 6.5 a 6.12 se ofrecen más detalles sobre las actuaciones penales.

¹⁰ No se facilita más información al respecto.

¹¹ Las pruebas aquí mencionadas se encuentran en los archivos de la Secretaría.

¹² No se facilita más información al respecto.

3.6 Por último, la autora alega que se vulneraron los derechos que asistían a su esposo en virtud del artículo 17 del Pacto, ya que la primera vez que fue recluso se le exigió que entregara su teléfono, su pasaporte, el pasaporte de su hijo y una copia de su documento de identificación personal como condición para ponerlo en libertad. Señala además que, tras la muerte de su esposo, ella y su familia recibieron repetidas amenazas por teléfono y finalmente tuvieron que abandonar el país.

Comentarios adicionales de la autora

4.1 El 27 de agosto de 2020 y el 30 de mayo de 2022, la autora presentó comentarios adicionales, en los que reafirmaba que se había producido una vulneración del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9, 10 y 17 del Pacto. En las comunicaciones posteriores a las reclamaciones iniciales de agosto y noviembre de 2018, también presentó reclamaciones por una vulneración en relación con el artículo 8.

4.2 La autora indica que presenta sus reclamaciones no solo en nombre de su difunto esposo y en el suyo propio, sino también en nombre de sus hijos, que tienen derecho a una indemnización adecuada por la muerte violenta de su padre y el trato inhumano que sufrió. La autora recuerda que, dada la gravedad del caso, como consecuencia del brutal asesinato de su esposo y el posterior acoso a su familia, con amenazas contra la vida y la seguridad, se aconsejó a la familia que abandonara el país.

4.3 En una sentencia dictada el 23 de mayo de 2021 por el Tribunal Civil de Primera Instancia de Trípoli —de la que se adjuntó una copia a la comunicación de la autora— se confirmó la responsabilidad del Estado en la muerte del esposo de esta. En la sentencia se resumen los hechos que precedieron al asesinato del esposo de la autora y se describe la función de agente del Estado del responsable de esos hechos, que era miembro del Comité Supremo de Seguridad, creado en virtud de la decisión núm. 388/2011 del Ministerio del Interior y adscrito a este último organismo. La sentencia determinó que el acusado, Suleiman Mohammed Ahmed Turki, había asesinado al esposo de la autora.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 27 de diciembre de 2022, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso.

5.2 En cuanto a la admisibilidad, el Estado Parte alegó, en relación con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, que la autora no había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. En lo que respecta a las reclamaciones civiles de indemnización, la Autoridad de Litigios del Estado, en calidad de representante legal del Gobierno y sus organismos ante el poder judicial, presentó un recurso ante el Tribunal de Apelación de Trípoli contra la sentencia del tribunal de primera instancia por la que se concedía una indemnización a la autora¹³. El Tribunal de Apelación comenzó a examinar el recurso en el caso núm. 319/2019 el 19 de septiembre de 2021, y el procedimiento de apelación estaba pendiente en ese momento.

5.3 El Estado Parte añadió que, tras la sentencia del Tribunal de Apelación, la autora también tendría derecho a presentar un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Por lo tanto, el Estado Parte sostiene que la comunicación de la autora debe considerarse inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

5.4 En cuanto al fondo, el Estado Parte presentó información sobre el marco legislativo relativo al disfrute del derecho a la vida. En el contexto del derecho penal, el Estado, a través de sus funcionarios, tiene el deber de abstenerse de adoptar medidas que entrañen ejecuciones extrajudiciales. Además, el Estado debe adoptar medidas jurídicas y procesales positivas destinadas a tipificar como delito los actos de homicidio cometidos al margen del ordenamiento jurídico. El Estado también está obligado a elaborar leyes que permitan castigar a quienes cometan actos que afecten a la vida y la seguridad de las personas, así

¹³ El Estado Parte señaló que, tras la decisión del Tribunal de Apelación, la sentencia del tribunal de primera instancia pasaría a ser firme y ejecutable.

como a proporcionar los instrumentos y la capacidad necesarios para enjuiciar y castigar a los responsables de tales actos.

5.5 El Código Penal de Libia y otras leyes complementarias tipifican como delito el asesinato y establecen penas disuasorias para esa infracción. El Gobierno también ha establecido un sistema judicial y normativo que garantiza el enjuiciamiento de los responsables de esos actos y obliga a la policía y a las autoridades judiciales a investigar cualquier incidente sospechoso de constituir un asesinato.

5.6 De la comunicación de la autora se desprende que las autoridades libias han adoptado varias medidas en respuesta al presunto asesinato. Así lo confirmó la autora, que presentó al Comité la sentencia del Tribunal Penal de Trípoli en la causa núm. 137/2013 contra Suleiman Muhammad Ahmed Turki, acusado de matar al esposo de la autora. La Fiscalía investigó el caso y concluyó que había pruebas suficientes para enjuiciar al acusado por muerte ilícita y lo remitió al Tribunal Penal de Trípoli para que fuera juzgado, de conformidad con la legislación, y solicitó que se le impusiera la pena de muerte.

5.7 Dado que el acusado falleció antes de que se dictara sentencia penal en su contra, el tribunal se vio obligado a declarar que la causa penal había quedado desprovista de objeto. Ese procedimiento previsto en la legislación libia es comparable al de otros países.

5.8 La autora presentó pruebas de que el tribunal había examinado la reclamación de indemnización en el caso núm. 429/2019, presentada por la heredera de la víctima (el Sr. Malbrouk Khalifa Saad), es decir, su esposa, la Sra. Orchilla (Urszula) Khalifa Saad. La reclamación de indemnización se presentó contra el Estado, puesto que la persona que cometió el asesinato era funcionario. El tribunal aceptó la reclamación de la autora y le concedió, como esposa de la víctima, una indemnización tanto material como moral¹⁴. El Gobierno de Libia se vio obligado a pagar una indemnización por valor de 200.000 dinares libios¹⁵.

5.9 El Estado Parte reiteró que había adoptado medidas en el contexto del derecho penal y del derecho civil. Enjuició al responsable de la muerte ilícita, y un tribunal dictó una sentencia civil en la que se exigía al Gobierno de Libia el pago de una indemnización. El Gobierno ha respetado las obligaciones que le incumben en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto. Lo ha hecho a pesar de las circunstancias excepcionales que atraviesa Libia durante la fase de transición, como lo demuestran los riesgos para la seguridad, la proliferación de armas y la debilidad del Gobierno central y su incapacidad para ejercer un control pleno sobre su territorio.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado Parte

6.1 El 2 de junio de 2023, la autora presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo. Argumentó que las observaciones del Estado Parte se habían presentado con más de tres años de retraso.

6.2 En cuanto a la afirmación del Estado Parte de que la autora no había agotado los recursos de la jurisdicción interna, esta sostiene que toda persona ha de tener la posibilidad de hacer valer los derechos que la asisten en virtud del Pacto en el sistema nacional en primer lugar. Sin embargo, el requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna solo se aplica a los recursos que son efectivos y están disponibles. Queda a la discreción del Comité determinar que no es necesario recurrir a los recursos de la jurisdicción interna si las

¹⁴ Sentencia del tribunal de primera instancia de Trípoli, de fecha 23 de mayo de 2021.

¹⁵ La sentencia del tribunal de primera instancia de Trípoli, de fecha 23 de mayo de 2021, se adjuntó a la comunicación, junto con las siguientes decisiones: a) en primer lugar, una decisión por la que se desestima la causa contra el segundo demandado (el Ministro de Defensa en el ejercicio de sus funciones oficiales) y el cuarto demandado (el Ministro de Justicia en el ejercicio de sus funciones oficiales) por falta de legitimación; b) en segundo lugar, una decisión por la que se ordena al primer demandado (el Primer Ministro en el ejercicio de sus funciones oficiales), al tercer demandado (el Ministro del Interior en el ejercicio de sus funciones oficiales) y al quinto demandado (el Ministro de Finanzas en el ejercicio de sus funciones oficiales) que paguen a la persona demandante, Salama Saad Al Malbrouk, 200.000 dinares libios en concepto de indemnización por daños materiales y morales y que abonen las costas judiciales, y por la que se desestiman todas las demás reclamaciones.

actuaciones son excesivas y se prolongan de manera injustificada. No obstante, el Comité no ha elaborado una norma que le permita determinar *in abstracto* qué constituye unas actuaciones excesivamente prolongadas. Dado que los recursos de la jurisdicción interna en el presente caso se han prolongado de manera injustificada, la autora invita al Comité a que desestime la objeción del Estado Parte sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

6.3 La autora facilitó detalles sobre cómo había agotado los recursos internos. El 9 de marzo de 2013, en la Oficina de Seguridad Nacional de Suq al-Yumua, los documentos presentados por las autoridades investigadoras, entre ellos el informe forense, indicaban que su esposo había sido asesinado de seis disparos en el pecho. En otros documentos presentados se indicaba que se habían utilizado armas y municiones sin el permiso de las autoridades competentes y que un funcionario del Comité Supremo de Seguridad había abusado de su rango y de su posición para causar la muerte de la víctima.

6.4 Sobre la base de estos documentos, la Fiscalía remitió el caso a la Sala de lo Penal del Tribunal de Distrito del Este de Trípoli para el enjuiciamiento penal del acusado, identificado como Suleiman Mohammed Ahmed Turki, nacido en 1986, domiciliado en Suq al-Yumua y miembro del Comité Supremo de Seguridad.

6.5 Tras examinar los documentos que se le remitieron, el 11 de junio de 2013 el Tribunal de Distrito del Este de Trípoli decidió, sin que el acusado estuviera presente, remitir el caso al Tribunal de Apelación de Trípoli para que fijara la fecha de la audiencia, que se programó para el 7 de octubre de 2013. Sin embargo, la audiencia tuvo que aplazarse porque el acusado no se presentó. Debido a la ausencia del acusado, el 11 de abril de 2016 la Sala Quinta (Sala de lo Penal) remitió la documentación necesaria a la Fiscalía, que ordenó la detención del acusado.

6.6 Asimismo, la autora indicó que su hija había presentado una solicitud a la Fiscalía, que se había encargado de las actuaciones penales contra la persona acusada de asesinar a su padre. En dicha solicitud, pedía que se le confirmara si se había dictado una orden de detención contra el acusado, si se había remitido el expediente del caso a la Oficina Ejecutiva de la Fiscalía y si posteriormente se había transferido el expediente completo a la Sala de lo Penal del tribunal competente.

6.7 A petición de la familia de la víctima, la Sala Quinta solicitó a la Oficina del Registro Civil de Trípoli que confirmara si el acusado había fallecido y, de ser así, que adjuntara el certificado de defunción al expediente del caso para dar por concluidas las actuaciones penales.

6.8 El 12 de junio de 2017, la Fiscalía inició una investigación procesal sobre las posibles consecuencias de la ausencia del acusado en las actuaciones penales en su contra. Los documentos del caso se enviaron a la Presidencia del Tribunal de Apelación de Trípoli para que los remitiera a la Sala Quinta (Sala de lo Penal) a fin de continuar las actuaciones junto con la Fiscalía.

6.9 Durante la audiencia celebrada el 2 de octubre de 2017 en ausencia del acusado, la Fiscalía, en coordinación con la Sala Quinta, y basándose en la solicitud de la hija de la autora, investigó la posible muerte del acusado. Solicitaron a la Oficina del Registro Civil y al Departamento Forense que indicaran si habían registrado la muerte del acusado¹⁶. Mientras tanto, se fijó la siguiente audiencia del caso para el 20 de noviembre de 2017.

6.10 El 9 de octubre de 2017, la Sala Quinta (Sala de lo Penal) del Tribunal de Apelación de Trípoli recibió del jefe de la Oficina del Registro Civil de Trípoli el certificado de defunción del acusado, en el que se confirmaba que este había sido asesinado a tiros el 20 de enero de 2017.

6.11 Durante la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2017, la hija de la víctima solicitó a la Sala Quinta que adjuntara los documentos del registro civil al expediente del caso como prueba para su sentencia. La Fiscalía añadió al expediente el certificado de

¹⁶ El 3 de octubre de 2017, a instancias de la Sala de lo Penal, se envió a la Oficina del Registro Civil una solicitud para averiguar si el acusado había fallecido.

defunción del acusado y la carta del jefe de la Oficina del Registro Civil de Trípoli. Sobre la base de la documentación recopilada, la Sala Quinta confirmó sin lugar a dudas la muerte del acusado. De conformidad con el artículo 105 del Código Penal, no se puede dictar sentencia cuando el acusado ha fallecido. Por consiguiente, la causa penal quedó sin objeto y se archivó. La autora sostiene, por lo tanto, que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna que estaban disponibles y eran efectivos.

6.12 Asimismo, la autora reiteró su afirmación de que el procedimiento civil de indemnización en este caso se había prolongado indebidamente y había sido ineficaz¹⁷. Sin embargo, la autora ha adoptado todas las medidas razonables para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna. Además, en muchas ocasiones se profirieron amenazas para impedir que la familia de la víctima prosiguiera el procedimiento. La autora solicita que su denuncia se considere admisible, ya que la eficacia del sistema jurídico del Estado Parte es cuestionable.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Por tanto, el Comité concluye que nada le impide examinar las reclamaciones de la autora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité observa que el Estado Parte ha objetado la afirmación de que la autora ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, ya que el Estado Parte presentó un recurso contra la sentencia del tribunal de primera instancia que estimaba la reclamación de indemnización de la autora, que estaba pendiente en ese momento, tras lo cual la autora podía interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El Comité observa también el argumento de la autora de que se han agotado todos los recursos penales disponibles porque: a) el juicio penal se suspendió cuando la única persona acusada falleció antes de que se dictara sentencia; b) ningún funcionario superior del acusado fue investigado ni condenado; y c) el procedimiento interno, que comenzó en 2013, no culminó con la concesión de una indemnización hasta el 23 de mayo de 2021. El Comité observa además que la principal reclamación de la autora se refiere a la identificación, investigación y sanción penal de las personas responsables de la muerte de su esposo, la cual no se atendería adecuadamente en el procedimiento civil, así como que, si bien la autora demostró la diligencia debida al acudir también a recursos civiles, el procedimiento civil de indemnización se ha prolongado indebidamente —de 2013 a 2021 hasta que se obtuvo una sentencia inicial sobre la indemnización— y estuvo pendiente de apelación por el Estado Parte hasta 2022.

7.4 El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el autor de una comunicación está obligado a agotar todos los recursos de la jurisdicción interna, en la medida en que dichos recursos parezcan eficaces en el caso en cuestión y estén de hecho a su disposición¹⁸, y los recursos de la jurisdicción interna no se consideran eficaces cuando su aplicación se prolonga de manera injustificada¹⁹. Además, en el caso de una presunta privación arbitraria de la vida,

¹⁷ El recurso del Estado Parte está pendiente desde el 19 de septiembre de 2021 (véanse los párrs. 5.2 y 5.8).

¹⁸ Véanse, por ejemplo, *Colamarco Patiño c. Panamá* (CCPR/C/52/D/437/1990), párr. 5.2; *P. L. c. Alemania* (CCPR/C/79/D/1003/2001), párr. 6.5; *Riedl-Riedenstern y otros c. Alemania* (CCPR/C/82/D/1188/2003), párr. 7.2; *Gilberg c. Alemania* (CCPR/C/87/D/1403/2005), párr. 6.5; *Warsame c. el Canadá* (CCPR/C/102/D/1959/2010), párr. 7.4; y *H. S. y otros c. el Canadá* (CCPR/C/125/D/2948/2017), párr. 6.4. Véase también *B. P. y P. B. c. los Países Bajos* (CCPR/C/128/D/2974/2017), párr. 9.3.

¹⁹ El principio de que no es necesario agotar los recursos que se prolongan de manera injustificada se refleja en la jurisprudencia, según la cual no es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna

los recursos de la jurisdicción interna que solo dan lugar a una indemnización no pueden considerarse adecuados y eficaces²⁰. En el presente caso, las investigaciones y actuaciones penales relacionadas con la muerte del esposo de la autora no se han resuelto de manera satisfactoria durante más de 12 años, y el procedimiento civil de indemnización lleva pendiente más de 5 años. El Comité concluye que esto constituye un retraso injustificado y que, por lo tanto, nada le impide examinar las reclamaciones de la autora en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité observa que la autora no ha formulado ninguna alegación específica en virtud del artículo 8 del Pacto en las observaciones adicionales presentadas en 2018, ni ha presentado ningún hecho o prueba al respecto. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de las reclamaciones de la autora no ha sido suficientemente fundamentada y la declara inadmisibles, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.6 En cuanto al artículo 10, párrafo 1, del Pacto, el Comité considera que las alegaciones de la autora no están suficientemente fundamentadas en lo que respecta a las condiciones de reclusión de su esposo, salvo por el hecho de que tenía las manos atadas, y declara inadmisibles esta parte de las alegaciones de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.7 El Comité considera que las alegaciones formuladas por la autora en virtud del artículo 6, párrafo 1, y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, así como las formuladas en virtud de los artículos 7, 9, párrafos 1 a 5, y 17 del Pacto, están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 En lo que respecta al artículo 6, párrafo 1, del Pacto y al artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, el Comité observa que la autora plantea dos alegaciones: a) que su esposo fue privado arbitrariamente de su vida en marzo de 2013; y b) que no se investigaron las circunstancias de su muerte. La autora argumentó que su esposo había sido detenido y recluido en la base aérea de Mitiga en febrero de 2013 por tropas pertenecientes a las fuerzas de seguridad interior y que su muerte era imputable al Estado Parte, ya que fue asesinado por un miembro del Comité Supremo de Seguridad, en ejercicio de sus funciones oficiales.

8.3 El Comité recuerda que el respeto del derecho a la vida “entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida”²¹. Además, el Comité recuerda la presunción de responsabilidad del Estado cuando los hechos dan a entender que la privación arbitraria de la vida se produjo por causas no naturales²². En el presente caso, de los documentos presentados por las autoridades investigadoras, entre ellos el informe forense, se desprende claramente que: a) el esposo de la autora fue víctima de un asesinato por seis disparos en el pecho; b) se utilizaron armas y municiones sin el permiso de las autoridades competentes; y c) un funcionario del Comité Supremo de Seguridad abusó de su rango y de su posición para causar la muerte de la víctima (párr. 6.3). El Comité observa que el Estado Parte no impugna estos hechos; por el contrario, informa de que la Fiscalía concluyó que había pruebas suficientes para enjuiciar al acusado por el delito de “muerte ilícita”, punible con la pena capital (párr. 5.6). El Comité observa también que el cuerpo del esposo de la autora fue hallado con las manos atadas a la espalda en una carretera

cuando es improbable que proporcionen una reparación efectiva a la víctima. Véanse, por ejemplo, *Rajapakse c. Sri Lanka*, comunicación núm. 1250/2004, párr. 9.4; *Sendic c. el Uruguay*, comunicación núm. 63/1979, párr. 17; y *Del Cid Gómez c. Panamá*, comunicación núm. 473/1991, párr. 5.1.

²⁰ Véase *Lazarov y Lazarov c. Bulgaria* (CCPR/C/137/D/3171/2018), párr. 7.3.

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 7.

²² *Ibid.*, párr. 29.

junto a la base aérea (párr. 2.4), lo que da a entender que resultó muerto mientras se encontraba bajo custodia del Estado Parte. En estas circunstancias, el Comité concluye que el Estado Parte ha vulnerado las obligaciones sustantivas relativas al derecho a la vida, en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

8.4 En cuanto a la falta de investigación sobre la muerte del esposo de la autora, el Comité recuerda que, además de obligaciones sustantivas negativas y positivas, el derecho a la vida abarca obligaciones de procedimiento positivas. El deber de los Estados Partes de proteger el derecho a la vida también requiere que estos investiguen y, según proceda, enjuicien los posibles casos de privación ilegal de la vida, castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral²³. Esas “investigaciones deberían examinar, entre otras cosas, la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios respecto de las violaciones del derecho a la vida cometidas por sus subordinados”²⁴.

8.5 El Comité recuerda también que, en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, los Estados Partes deben velar por que todas las personas dispongan de recursos accesibles, efectivos y jurídicamente exigibles. Recuerda su observación general núm. 31 (2004), según la cual el hecho de que un Estado Parte no investigue las alegaciones de violaciones podía en sí constituir una violación separada del Pacto (párr. 18). En los casos relativos a la privación de la vida, puede producirse una vulneración del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, “cuando el Estado Parte no adopta medidas apropiadas para investigar y castigar a quienes hayan violado esos derechos y ofrecer reparación a las víctimas”²⁵.

8.6 En el presente caso, el Comité observa que la autora y su hija se pusieron en contacto con la Fiscalía con el fin de iniciar actuaciones judiciales en relación con la muerte del esposo de la autora. Se inició una investigación penal, y una persona identificada como presunto infractor fue inculpada y enjuiciada. El Estado Parte mantuvo informada a la autora sobre la investigación, en particular sobre el hecho de que las actuaciones penales se dieron por concluidas en noviembre de 2017 a raíz de la muerte del sospechoso. Sin embargo, las actuaciones se prolongaron, el Estado Parte retrasó varias diligencias procesales de la investigación, que solo se llevaron a cabo por iniciativa de la hija de la autora, y el enjuiciamiento se suspendió tras la muerte del acusado antes de que la Sala Quinta (Sala de lo Penal) del Tribunal de Apelación dictara sentencia. Además, el Estado Parte no ha adoptado ninguna medida para investigar la responsabilidad penal de otras personas, ni siquiera de las que formaban parte de la cadena de mando en relación con el acusado. Como resultado, nadie ha rendido cuentas por el asesinato del esposo de la autora. En estas circunstancias, el Comité considera que el Estado Parte ha vulnerado el artículo 6, párrafo 1, del Pacto, y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1²⁶.

8.7 En cuanto a la reclamación formulada en relación con el artículo 7, el Comité observa el argumento de la autora de que su esposo fue sometido a tortura mientras estaba recluido, remitiéndose a un informe médico y a fotografías que documentan los hematomas que presentaba su cuerpo como consecuencia de las palizas y las señales de quemaduras en la mano izquierda causadas por metal caliente. La autora también alegó, como se indica en el informe médico, que su esposo recibió un disparo en la palma de la mano, que fue recluido en condiciones crueles e insalubres antes de ser ejecutado y que finalmente le dispararon mientras tenía las manos atadas a la espalda. El Comité recuerda su observación general núm. 20 (1992), en la que recomendaba a los Estados Partes que facilitaran el acceso de las personas recluidas a su familia, a un abogado y a un médico (párr. 11)²⁷. Observa en este caso que el esposo de la autora fue detenido en febrero de 2013 y recluido en un lugar desconocido

²³ *Ibid.*, párrs. 7, 19, 21 y 27; y *Carrero y Carrero c. la República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/128/D/3018/2017), párr. 9.5. Véanse también el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y el informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/26/36), párr. 46.

²⁴ Observación general núm. 36 (2018), párr. 27.

²⁵ *Olmedo c. el Paraguay* (CCPR/C/104/D/1828/2008), párr. 7.3.

²⁶ *Al Daquel y otros c. Libia* (CCPR/C/111/D/1882/2009), párr. 6.4; *García Mendoza y Gutiérrez Julca c. el Perú* (CCPR/C/134/D/3664/2019), párr. 8.9; y *Olmedo c. el Paraguay*, párr. 7.5.

²⁷ Véase, entre otros, *Boudjemai c. Argelia* (CCPR/C/107/D/1791/2008), párr. 8.5.

por agentes de seguridad del Estado; que se le negó toda comunicación con su familia y con un abogado; que su familia no pudo obtener ninguna información sobre su paradero; que se informó a su familia de su muerte el 13 de marzo de 2013, cuando se les pidió que identificaran el cuerpo; y que no se informó a la familia de las circunstancias de su muerte, salvo el hecho de que le habían disparado tras haber sido torturado. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha vulnerado el artículo 7 del Pacto respecto del esposo de la autora.

8.8 En lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 9, el Comité recuerda las normas de protección contra la reclusión arbitraria descritas en su observación general núm. 35 (2014) (párr. 12). También observa que la autora declaró lo siguiente: los miembros de las fuerzas de seguridad interior no informaron a su esposo de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban; los agentes de seguridad del Estado mantuvieron a su esposo recluido en un lugar desconocido; su esposo no fue informado de sus derechos ni tuvo acceso a un abogado ni a su familia; la familia de este no pudo obtener ninguna información sobre su paradero; su esposo fue torturado durante su reclusión en régimen de incomunicación²⁸; y este no pudo impugnar ante un tribunal la legalidad de su privación de libertad. El Comité observa que no se facilitó a los familiares de este ninguna información oficial sobre su lugar de reclusión o su suerte, y que solo se les comunicó su fallecimiento cuando se les pidió que identificaran su cuerpo el 13 de marzo de 2013. Habida cuenta de lo anterior, y a falta de observaciones o explicaciones del Estado Parte, el Comité concluye que se ha vulnerado el artículo 9 del Pacto respecto del esposo de la autora²⁹.

8.9 En cuanto a las alegaciones formuladas en relación con el artículo 17, el Comité observa los argumentos de la autora de que a su esposo se le exigió que entregara su teléfono, su pasaporte y el pasaporte de su hijo como condición para su liberación la primera vez que fue recluido y que, tras la muerte de su esposo, ella y su familia recibieron repetidas amenazas telefónicas, lo que los obligó a abandonar el país. El Comité también observa que el Estado Parte no ha presentado observación alguna sobre las afirmaciones de la autora a este respecto y que, por lo tanto, cabe conceder el debido crédito a las alegaciones de la autora, siempre que estén suficientemente fundamentadas³⁰. Habida cuenta de lo anterior, y a falta de explicaciones por el Estado Parte, el Comité concluye que el material que tiene ante sí revela múltiples injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia y el hogar de la autora y su esposo, lo que constituye una vulneración del artículo 17 del Pacto³¹.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, y los artículos 7, 9 y 17 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, lo que implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. En consecuencia, el Estado Parte tiene la obligación de: a) proporcionar una indemnización adecuada por los daños materiales y morales sufridos por la autora, incluidos los retrasos en la investigación; b) llevar a cabo una investigación rápida, independiente, imparcial y eficaz sobre la muerte del esposo de la autora e identificar, investigar y enjuiciar a otras personas que puedan ser responsables de su muerte, en particular a los funcionarios que formaban parte de la cadena de mando; y c) proporcionar a la autora información detallada sobre los resultados de su investigación, en particular las circunstancias reales de la muerte de su esposo. El Estado Parte también tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que en adelante se produzcan vulneraciones similares del Pacto.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha

²⁸ Observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

²⁹ Véase, por ejemplo, *Abushaala c. Libia*, comunicación núm. 1913/2009, párr. 6.5; y *Aouali y otros c. Argelia*, comunicación núm. 1884/2009, párr. 7.9.

³⁰ *Khirani c. Argelia*, comunicación núm. 1905/2009, párr. 7.3.

³¹ *A. M. H. El Hojouj Jum'a y otros c. Libia* (CCPR/C/111/D/1958/2010), párr. 6.7; y *Hadhoum Hmeed Mohamed* (CCPR/C/112/D/2046/2011), párr. 6.6.

comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo cuando se haya determinado que ha habido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado Parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma del Estado Parte.

Anexo

[Original: español]

**Voto particular (parcialmente disidente) de
Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité**

1. Me aparto del criterio del Comité de declarar inadmisibile la petición de la autora relativa a que, en este caso, se considere que se ha dado una violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto. Se ha comprobado plenamente el trato inhumano del que fue objeto la víctima al ser encarcelada en una base militar, quedar al cuidado de militares y no tener la posibilidad de comunicarse ni con un letrado para contar con una defensa ni con nadie de su familia y, en general, al no habersele permitido recibir visitas. El Estado Parte no refuta esas alegaciones de la autora en absoluto.
 2. Tal declaratoria inhibió al Comité de considerar la alegación en cuanto al fondo. Las mismas razones valen, según se establece en el párrafo 11 de la observación general núm. 20 (1992) del Comité, para considerar que los derechos fundamentales de la víctima protegidos por el artículo 10, párrafo 1, del Pacto fueron violados por las acciones del Estado Parte. Antes de ser privada de la vida, a la víctima no le fue respetada la dignidad inherente a un ser humano.
-